



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 100 -2015-SERNANP

Lima, 03 JUL. 2015

VISTO:

El Informe de la Secretaria Técnica N° 041-2015- SERNANP-OA-RRHH-STPAD del 26 de junio de 2015, relacionados a las acciones que determinan el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de Carlos Frederick Dávila Fernández ex Responsable de la UOF de Logística del SERNANP comprendido en las Observaciones 01,02 y 06 del Informe N° 01-2013-SERNANP/OCI "Examen Especial a los Procesos de Adquisición de Bienes y Servicios del SERNANP" AJUSTADO.- Período del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2012;

CONSIDERANDO:

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, señala que el Título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplica una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, entendiéndose así que, solo cuando entrase en vigencia el régimen disciplinario de la mencionada ley, se dejaron de aplicar los regímenes que actualmente prevén los Decretos Legislativos N° 728, 276 y 1057 y Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento;

Que, el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, sin embargo aquellas faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de septiembre de 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos; que en el presente caso las presuntas faltas son anteriores al 14 de septiembre de 2014;

Que, mediante Resolución Presidencial Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE se aprueba la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057¹, la cual establece que los Procedimientos instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, el literal f) del artículo 15° de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, considera, que como resultado de las acciones de control efectuadas, los informes que se emiten con el debido sustento técnico y legal, constituyen prueba pre constituida para el inicio de las

¹ Publicado en el diario el Peruano el 24 de marzo de 2015.



acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes; siendo ello así, ésta figura involucra un comportamiento de parte del Titular de la entidad y de sus órganos disciplinarios, de considerar las conclusiones y recomendaciones arribadas por el órgano de control como sustento probatorio entre otros para establecer la presunta responsabilidad a través del inicio del correspondiente proceso disciplinario;

Que, el Informe de Auditoría citado refiere como objetivos específicos: a) Determinar si los diferentes procesos de selección ejecutados por el SERNANP se llevaron a cabo de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad que regula las contrataciones del Estado; b) Determinar el cumplimiento contractual de las adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios ejecutados durante el periodo evaluado; c) Establecer si las adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios se han efectuado bajo las mejores condiciones de calidad, precio y entrega; d) Determinar la validez de las conformidades de los servicios prestados y si los pagos a los proveedores estuvieron debidamente sustentados; siendo así, se han establecido las siguientes Observaciones que a continuación se detallan:

Observación N° 01.- SE HA OTORGADO CONFORMIDAD Y EFECTUADO PAGOS POR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA A NIVEL NACIONAL, SIN HABERSE CAUTELADO QUE LOS MISMOS CORRESPONDAN A LA CANTIDAD REAL DEL PESO REMITIDO, OCACIONANDO PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR UN MONTO ASCENDENTE A S/. 7,805.70.

- a) ENVIOS DE CARGA, MEDIANTE GUÍAS DE REMISIÓN QUE CONSIGNAN PESOS NO REALES HA ORIGINADO PAGO EN EXCESO A EMPRESA TRANSGORSA POR UN MONTO ASCENDENTE A S/. 2,127.60 n.s.

De la verificación y revisión a los documentos que sustentan el proceso de selección AMC N° 037-2012-SERNANP derivado, del cual se suscribió el Contrato N° 102-2012-SERNANP-OA del 29.11.2012 con la empresa TRANSGOR S.A. para la prestación del servicio de Transporte de Carga a nivel nacional por un importe de S/. 35,955.00 por 12 meses, con la finalidad de distribuir bienes y equipos a las Oficina de ANP para la ejecución de sus actividades.

Se advirtió que la Dirección de Desarrollo Estratégico (DDE) reiteró su solicitud a la Oficina de Administración para el traslado de Planes Maestros-PM y de material diagnóstico-MD, para las sedes de la Reserva Comunal Yanasha y Machiguenga. La Unidad Operativa Funcional de Logística remitió los Planes Maestros y Diagnósticos a las ANPs con la empresa antes citada, que así en las guías de remisión N°s 046547 y 046548 de la indicada empresa no evidencia la anotación del peso como si lo hacen las demás guías emitidas por ella, no obstante que la misma de acuerdo a las bases del proceso debía contar con una balanza de certificación y acreditación de peso.

Que como consecuencia de ello, de las guías elaboradas por los almaceneros del SERNANP en la RC Yanasha por 15 paquetes de MD se consignó el peso de 600 kg cada paquete tenía un peso de 40 kg frente a los 24.800 kg (diferencia de 15.20 kg), asimismo por 15 paquetes de PM se consignó el peso de 400 kg, cada paquete tenía 26.67 kg frente a los 15.200 kg (diferencia de 11.47 kg) y de la RC Machiguenga por 14 paquetes de PM se indicó el peso de 500 kg cada paquete tenía 35.71 kg frente a los 18.500 kg (diferencia de 17.21 kg);

- b) ENVÍOS DE PAQUETES SIN ACREDITARSE LOS PESOS REALES DE LOS MISMOS HA ORIGINADO PAGO EN EXCESO A LA EMPRESA TRANSGORSA POR EL MONTO DE S/. 5,678.10.





b.1) CASO DE ENVÍO DE PAQUETES A ENTIDADES DEL ESTADO SIN ACREDITARSE LOS PESOS REALES DE LOS MISMOS HA ORIGINADO PAGO EN EXCESO DE S/. 1,206.50.

De la revisión de los paquetes (agendas) que en su oportunidad remitiera la Dirección de Desarrollo Estratégico-DDE para ser enviadas a los Gobiernos Regionales, se advierte diferencia en la cantidad en un caso de 05 y en otro de 10, siendo así los paquetes remitidos por la empresa TRANSGORSA no habrían sido acreditados por el responsable de almacén sobre los kilos en ellos contenidos, habiéndose comprobado que la empresa citada liquido un envío en exceso de 364.50 kg, habiéndose efectuado un pago en exceso de S/. 1,206 en perjuicio del SERNANP.

b.2) CASO DE ENVÍOS DE PAQUETES A JEFES DE LAS ANP SIN ACREDITARSE LOS PESOS REALES DE LOS MISMOS HA ORIGINADO PAGO EN EXCESO DE S/. 4,471.60 n.s.

Se ha verificado que la DDE ha remitido ejemplares de 06 planes maestros de las ANP y 01 ejemplar del Santuario Nacional Pampa Hermosa a 53 Jefes de ANP, que el peso de dichos documentos por paquete asciende a 27.50 kg, sin embargo cada paquete habría registrado (según la Comisión Auditora) 5.200 kg, considerándose un peso aproximado por embalaje de 0.497 kg, lo que al compararse con las guías de remisión de la empresa indicada, que señalan un peso de 27.50 kg, corrobora un exceso de 23.300 kg, siendo que conforme al precio contratado para la prestación del servicio, existiría un pago de más de S/. 4,471.60 n.s.;

Observación N° 02.- EN EL CÁLCULO DE LA PENALIDAD APLICADA AL CONTRATISTA PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DEFINITIVO DEL PROYECTO TABACONAS NAMALLE SE OMITIO EL COBRO DE S/. 4,688.08; AFECTANDO ECONÓMICAMENTE AL SERNANP.

Se ha verificado que la UOF Logística determinó penalidades por montos inferiores al que corresponden respecto al incumplimiento del Contrato N° 066-2012-SERNANP-OA y Addenda N° 1 "Servicio de Consultoría para la elaboración de estudio definitivo del proyecto de conservación y protección del santuario Nacional Tabaconas Namballe", por cuanto el proveedor Hanley Saldaña Grandez, incurrió en retraso injustificado en la entrega del producto convenido, se le cobro una penalidad de hasta la suma de S/. 7,261.92, cuando debió cobrarse la suma de S/. 11,950.00, dejando de cobrar la suma de S/. 4,688.08, ello por cuanto el cobro correspondía realizarse sobre el 10% del monto total del contrato;

Observación N° 06.- EL SERNANP SUSCRIBIÓ CONTRATO PARA EL SERVICIO DE INVENTARIO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES CON CONSORCIO CONTRATISTA, SIN EXIGIRLE LA ENTREGA DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO, OTORGÁNDOLE CONFORMIDAD A LOS INFORMES PRESENTADOS NO OBSTANTE EL CUMPLIMIENTO DE PLAZOS PACTADOS Y QUE EL INFORME FINAL FUE ENTREGADO EN FORMA EXTEMPORÁNEA Y CON INFORMACIÓN INCONSISTENTE, OTORGÁNDOSE LA CONFORMIDAD DEL SERVICIO Y CANCELÁNDOSE EL MONTO DE S/. 236,000.00 n.s.;

En el proceso de verificación de las ejecuciones contractuales del período 2012 se evidenció que con fecha 12.12.2011 el SERNANP suscribió el Contrato N° 207-2011-SERNANP-OA con el Consorcio SERVICIO DE RECUPERACIONES PROCURADURÍA Y



A FINES S.A.C- EXIRE S.A.C. para la prestación del servicio de Toma de Inventario Físico de los Bienes Muebles, Conciliación Físico Contable de Activos Depreciables y los Bienes Inmuebles del SERNANP por el monto de S/. 236.000.00 a cancelarse en tres partes porcentuales las dos primeras de 30% y de 40%, a ejecutarse en un plazo de 80 días calendarios;

Desde la etapa de elaboración de las bases administrativas para el respectivo proceso de selección hasta la etapa de ejecución del mismo, así como la cancelación del último, se habría producido lo siguiente:

-En la determinación del pago según las partes porcentuales pactadas no se cautelo que las mismas guarden proporción con la cuantificación del avance del servicio que justifique cada pago a realizarse.

-En la omisión injustificada de exigirse al contratista la entrega de la garantía de fiel cumplimiento para suscribir el contrato.

-En la cancelación del primer pago al contratista no obstante la prestación incompleta del servicio.

En el otorgamiento de la conformidad al informe final no obstante que el contratista lo entregó en forma extemporánea y con información inconsistente posterior a la presentación a los Estados Financieros y la información del inventario mobiliario (período 2011);

Que, mediante Informe N° 041-2015-SERNANP-AO-RRHH-STPAD de fecha 26 de junio de 2015, la Secretaria Técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, como consecuencia del Informe de Auditoría elaborado por el OCI y sustentado en la condición de prueba preconstituida, que el mismo tiene para el inicio de un procedimiento disciplinario, concluye que, existen indicios de presunta responsabilidad en el accionar del ex Responsable de la UOF de Logística del SERNANP (período 02.04.2012 a 01.05.2013) respecto a las Observaciones N°s 01, 02 y 06, así se tiene: i) La inobservancia de la Cláusula Séptima del Contrato N° 102-2012-SERNANP-OA suscrito el 29.11.2012 con la empresa TRANSGORSA (AMC N° 037-2012-SERNANP), haber suscrito el Informe N° 047-2013-SERNANP-OA-UOFL del 05.02.2013 y dado la conformidad del servicio del 25.03.2013 (conformidad al peso irreal del envío de los paquetes de agendas y de planes maestros entre otros sin mediar acreditación y certificación de los pesos reales de dichos paquetes), ocasionando con ello el pago a la empresa contratista mediante C/P N° 00780 del 28.02.2013 y C/P N° 001451 del 10.04.2013, ocasionando un perjuicio económico al SERNANP por un monto ascendente a S/. 7,805.70 n.s. (Observación N° 01); ii) No haber cumplido con lo establecido en la Cláusula Décimo Tercera: Penalidades del Contrato N° 066-2012-SERNANP-OA suscrito con el contratista Hanley Saldaña Grandez (AMC N° 019-2012-SERNANP), permitiendo que dicha penalidad se aplique sobre la facturación mensual del servicio prestado, sin mediar fundamento legal o contractual, situación que ha ocasionado que el SERNANP deje de cobrar el monto de S/. 4,688.08 por las penalidades existentes (Observación N° 02); y iii) Por manifestar su conformidad al servicio de inventario realizado por el proveedor SERPYA S.A.C.-EXIRE S.A.C., a pesar de que éste incumplió con las obligaciones establecidas en el Contrato N° 207-2011-SERNANP-OA al no realizar inventario de bienes en la Zona Reservada Güeppi y no entregar el informe sobre las averiguaciones efectuadas, adjuntando copia de documentación sustentatoria y recomendaciones a seguir para cada caso de los 793 bienes reportados como faltantes, asimismo por no entregar la documentación sustentatoria de los 5198 bienes reportados como donaciones recibidas durante el período 2011, y porque el listado de bienes por usuario fue entregado con la debida suscripción en señal de conformidad;

Que, por tanto dicho ex Responsable, habría incurrido en presunta responsabilidad administrativa funcional al no haber actuado en forma diligente en el cumplimiento de sus





funciones, respecto de las Observaciones N° 01 y 02, incumpliendo lo establecido en el Artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado², que señala: “La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso del órgano establecido en las Bases sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad.

La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria quien deberá verificar dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.....Éste procedimiento no será aplicable cuando los bienes y/o servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas en cuyo caso la Entidad no efectuara la recepción debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicando la penalidad que corresponda”; asimismo, el incumplimiento de las funciones de dirigir, programar y ejecutar la administración del Sistema Administrativo de abastecimientos conforme a los lineamientos y políticas del SERNANP y la función de almacenar y distribuir los bienes que se requieran, funciones establecidas en los términos de referencia de su Contrato Administrativo de Servicios N° 147-2012-SERNANP y del inciso a) de la Cláusula Octava del contrato antes referido que establece: “Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como las normas y directivas internas vigentes de la Entidad que resultasen aplicables a esta modalidad contractual”, asimismo, la trasgresión del literal b) del artículo 47° del Reglamento Interno de Trabajo del SERNANP aprobado con Resolución Presidencial N°137-2009-SERNANP del 13.08.2009, que señala como obligaciones de los trabajadores el “Cumplir oportuna, eficaz y transparentemente las funciones que le han sido encomendadas”; respecto de la Observación N° 06, además de las normas legales y administrativas citadas precedentemente, habría incumplido lo previsto en el segundo párrafo del artículo 46° de la Ley de Contrataciones del Estado³ que señala “..En caso que las normas permitan márgenes de discrecionalidad para la actuación del servidor o funcionario, éste deberá ejercerla de acuerdo a los principios establecidos en el artículo 4° del presente Decreto Legislativo...”;

Que, consecuentemente el órgano de apoyo técnico además concluye que, el ex Responsable con la presunta trasgresión de sus obligaciones habría incurrido en la comisión de infracción al **principio de idoneidad** y “**deber de Responsabilidad**”, el primero que requiere del servidor un actuar con aptitud técnica, legal y moral, siendo ésta condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública, exigencias que buscan en el mismo, de acuerdo a sus funciones, el desarrollo de acciones con capacidad, aptitud, suficiencia, sabiduría y profesionalismo y el segundo, que establece, que todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, dentro del marco del ejercicio de la función pública, principio y deber señalados en el numeral 4 y 6 del artículo 6° y 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, por lo que recomienda abrir proceso disciplinario en contra del mismo;

² aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-Ef del 31 de diciembre de 2008 y modificado mediante D.S. N° 138-2012-EF publicado el 7 de agosto de 2012.

³ Decreto Legislativo N° 1017.- Ley de Contrataciones del Estado



Que, en el presente caso debe tenerse en cuenta que los procedimientos aperturados después del 14 de setiembre de 2014 en los cuales los hechos hayan sido cometidos antes de la citada fecha, se les aplicará las reglas sustantivas al momento de la comisión de los hechos⁴, debiendo aplicarse la clasificación de las sanciones estipuladas en la Ley Código de Ética de la Función Pública. En ese sentido, al haber advertido el Órgano de Control Institucional del SERNANP que las presuntas infracciones cometidas tienen carácter de leve, de acuerdo al Artículo 9° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública⁵, se establece que las infracciones leves serán sancionadas con amonestación escrita, suspensión y/o multa, siendo ello así, corresponde en el presente caso aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario sobre una posible sanción de amonestación escrita o suspensión;

Que, del presente informe de auditoría y la presunta comisión de las faltas cometidas por el ex Responsable de la UOF de Logística del SERNANP Sr. Carlos Frederick Dávila Fernández, tomando en cuenta los criterios para una posible aplicación de sanción prevista en el artículo 10° del Reglamento de la Ley del Código de Ética aprobado por D.S. N° 033-2005-PCM, en caso de determinarse su responsabilidad, correspondería la imposición de una sanción de Amonestación Escrita o Suspensión, previstas en los literales a) y b) del inc. 11.1 del artículo 11° del D.S. N° 033-2005-PCM- Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, por lo que en atención al procedimiento que señala la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, corresponde a la Oficina de Administración del SERNANP, instaurar el proceso disciplinario en contra del ex Responsable citado, llevándose a cabo la instrucción por la mencionada autoridad del procedimiento.

Que, el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM- Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala las exigencias que debe contener el acto que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, las que han sido detalladas en los párrafos precedentes; asimismo, durante el procedimiento disciplinario el servidor civil tiene derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus remuneraciones y compensaciones, a los que se agrega el derecho a la defensa que incluye la presentación de sus descargos, informes orales y demás pruebas a su favor y ser representado por un abogado de su elección; a ello se agrega las obligaciones del servidor que respecto del trámite del procedimiento señala la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Con las atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Administración del SERNANP prevista en el literal a) del artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Instaurar proceso administrativo disciplinario en contra del ex Responsable de la UOF de Logística del SERNANP Sr. Carlos Frederick Dávila Fernández al no haber actuado en forma diligente en el cumplimiento de sus funciones, generando la presunta trasgresión del Artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado mediante D.S. N° 138-2012-EF, publicado el 07 de agosto de 2012, así como en los términos de

⁴ Según lo establecido en el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

⁵ Artículo 9.- De la clasificación de las Sanciones

(...) Las sanciones antes mencionadas se aplicarán atendiendo a la gravedad de las infracciones como sigue:

Infracciones leves: Amonestación, suspensión y/o multa.

Infracciones Graves: Resolución contractual, destitución, despido y/o multa





referencia de su Contrato Administrativo de Servicios N° 147-2012-SERNANP, inciso a) de la Cláusula Octava de dicho contrato y el literal b) del artículo 47° del Reglamento Interno de Trabajo del SERNANP aprobado con Resolución Presidencial N°137-2009-SERNANP del 13.08.2009, incumplimiento de funciones aplicadas respecto de las Observaciones N°s 01 y 02 del citado Informe de Auditoría; asimismo, se adiciona a éstas, el incumplimiento del artículo 46° de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto de la Observación N° 06; por lo que incurre con su accionar en la presunta comisión de infracción infracción al **principio de idoneidad** y "**deber de Responsabilidad**" señalados en el numeral 4 y 6 del artículo 6° y 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Artículo 2°.- Considerando las presuntas infracciones cometidas por ex Responsable de la UOF de Logística del SERNANP Sr. Carlos Frederick Dávila Fernández de conformidad con lo señalado en el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento de la Ley del Servicio Civil y en concordancia con lo previsto en el artículo 11° inc. 11.1 literal a) del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, correspondería como consecuencia del desarrollo del procedimiento la imposición de la sanción de Amonestación Escrita o Suspensión.

Artículo 3°.- La Oficina de Administración del SERNANP, actuará en el presente caso de acuerdo a lo señalado en los artículos 89° y 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y artículos 93°,106°, 107° 111° al 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM- Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Artículo 4°.- El procesado podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante la Jefatura del SERNANP, a través del Área de Trámite Documentario, en un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo. Asimismo, para efectos del presente proceso administrativo disciplinario, el procesado goza de los derechos y están sometidos a los impedimentos contemplados en el Artículo 96° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Artículo 5°.-Encargar al Área de Trámite Documentario la notificación de la presente resolución al interesado y disponer la publicación de la misma en el portal institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe



Regístrese y comuníquese.

Pedro León Nieto
Jefe de la Oficina de Administración
SERNANP

